

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **WILLIAM AUGUSTO GRANADA MONTOYA** en contra de **MORELCO S.A.S, ECOPETROL S.A. Y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S (Rad. 2021 – 408-)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el 30 de agosto de 2021. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2871

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.732.764 y portador de la tarjeta profesional No. 91.848 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora según facultades conferidas en el escrito allegado con el escrito de demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. Aunque el demandante manifiesta que sus labores las desarrolló en Manizales (hecho 24), en el hecho 34 dice que "como consecuencia de la disponibilidad, el demandante se vio obligado a radicarse en un municipio cercano a su trabajo". Así mismo en el hecho 36 manifiesta: "Por lo anterior, el lugar de residencia del núcleo familiar del demandante era muy alejado del sitio donde el demandante presta (sic) prestaba sus servicios".

Por lo tanto, debe hacer claridad cuál fue el sitio preciso donde prestó sus servicios y en qué municipio se radicó.

2. Debe especificar el demandante cuáles son los beneficios convencionales a que dice tener derecho (hecho 16)

3. Lo que se enuncia en los numerales 21 y 22 se refiere a pruebas, por lo cual debe ubicarlos en este acápite, o eliminarlos.

4. Es necesario que el demandante especifique cuáles son "...las prestaciones sociales y demás conceptos laborales **legales y extralegales**" a que alude en el hecho 41.

5. Debe clarificar el demandante cuál es el salario "que realmente correspondía", según lo enuncia en el hecho 44.

6. La pretensión cuarta debe replantearse, en cuanto no existe la figura del empleador solidario, toda vez que el contrato de trabajo se celebra con un empleador y los demás solo son solidarios en los créditos sociales que se deriven de dicha relación. Por lo tanto, no puede pedir que se declare que existió una relación laboral solidaria con los codemandados Cenit y Ecopetrol.

7. La pretensión 16 declarativa y la 8 y 9 y 12 de condena deben aclararse en el sentido de indicar la parte demandante, cuales son los créditos laborales de los cuales pretende un reajuste, cuando indica que se le adeuda el mismo sobre cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones, "**entre otros**", así como las prestaciones extralegales y bonificaciones que pretende le sean reajustadas.

8. Las pretensiones 14 y 16 contienen la misma reclamación al pago de la indexación, por lo cual debe eliminar una de las dos.

9. Según lo prevé el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte afirmar "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..." En consecuencia, debe manifestar la parte de dónde obtuvo el correo electrónico de los demandados.

10. Debe tenerse presente que por tratarse de corrección de la demanda, no se pueden incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se ordena corregir.

11. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar al demandado el escrito de corrección de la demanda, como así lo estipula el precepto legal en cita y allegar al Despacho la constancia correspondiente.

MEDIDA CAUTELAR

Solicita la parte demandante que con la admisión de la demanda como medida cautelar, aunque la presenta como una "petición especial" "...Oficiar a Ecopetrol S.A. a efecto de que aplique la cláusula cuarta, parágrafo quinto del contrato No. MA-0032888 suscrito entre ECOPETRO S.A. y MORELCO S.A.S, y consecuentemente retenga los dineros de la correspondiente compañía fiduciaria, hasta tanto se profiera sentencia y la misma se halle plenamente ejecutoriada" (pág. 12 carpeta 02 Demanda expediente digital)

Al respecto, debe tenerse presente lo que establece el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que es norma expresa para resolver este tipo de solicitudes, misma que ordena al Juez del Trabajo celebrar una audiencia especial con miras a tramitar la petición, la cual debe hacerse con citación de la parte demandada.

Como quiera que en el presente caso aún no se ha notificado a la parte demandada, como que apenas se está admitiendo la demanda, y que es solo hasta ese momento que se le tiene como parte, independientemente de la conducta procesal que asuma a partir de ese momento, es por lo que una vez se surta este acto procesal que se procederá a citar para la audiencia especial que prevé la preceptiva legal en cita y es allí donde se resolverá dicha medida.

Ello es así, porque la Corte Constitucional, en la sentencia C-379 del 27 de abril de 2004, en la cual declaró exequible el artículo 85 A, señaló lo siguiente:

“...La Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, **debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio”**”

Una cosa es que la Corporación haya permitido la aplicación de otras medidas cautelares diferentes a la caución que contempla el artículo 85 A, y otra muy diferente es que se obvие el procedimiento que trae esta preceptiva legal.

Así las cosas, se itera, una vez se notifique a los demandados del auto admisorio de la demanda, lo cual corresponde al Despacho conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se fijará entonces la fecha para la audiencia especial.

Finalmente, y a manera de ilustración, debe decir el Juzgado que no se compadece con la oralidad que actualmente rige el proceso laboral, que se pida que se declare la casi totalidad de los hechos de la demanda, para luego pedir que se condene a los mismos. Basta con que se pida el reconocimiento y pago de cada uno, lo cual facilita la respuesta de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 192 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 12 de noviembre de 2021.*



CLAUIDA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria